

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/112/2018.

--- Acapulco, Guerrero., a diez de agosto de dos mil dieciocho. -----
-- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la C. ***** , en contra de actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

- - - **1º.-** Por escrito ingresado el trece de febrero de este año, la C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistentes en: -----

a) la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil en cantidad de \$150.98 (CIENTO CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.); para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 72482 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); derecho de verificación de Salud en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.), 15% al Estado en cantidad de \$124.56 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 56/100 M.N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento del veintitrés de enero de este año; b) la determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72482, correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.), a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año; c) la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil en cantidad de \$150.98 (CIENTO CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.), para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 57600 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.), derecho de verificación de Salud, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$124.56 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 56/100 M.N.), a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año; y d) la determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 57600 correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.); a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

-- **2º.-** Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE

INGRESOS Y DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el dieciséis y veinte de abril del presente año, los dos primeros haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez de los actos y el último negándolos. -----

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del once de junio del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de actos que se atribuyen a autoridades municipales. -----

- - - **SEGUNDO.**- Que la existencia de los actos impugnados, señalados en el resultando 1.- de la demanda, consistentes en la determinación de cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil en cantidad de \$150.98 (CIENTO CINCUENTA PESOS 98/100 M.N) para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 72482 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N); derecho de verificación de Salud en cantidad de \$339.71; 15% al Estado en cantidad de \$124.56 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 56/100 M.N.) a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento del veintitrés de enero de este año; la determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 72482, correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año; la determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil en cantidad de \$150.98 (CIENTO CINCUENTA PESOS 98/100 M.N.) para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el número 57600 correspondiente al año dos mil dieciocho; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); derecho de verificación de Salud, en cantidad de \$339.71 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$124.56 (CIENTO VEINTICUATRO PESOS 56/100 M.N) a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año y la determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento 57600 correspondiente al año dos mil dieciocho en cantidad de \$96.05 (NOVENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.) a que se refiere la liquidación del veintitrés de enero de este año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda las liquidaciones del veintitrés de enero de este año en que constan los cobros citados y que se atribuyen a autoridades municipales y por el reconocimiento que de los actos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. -----

- - - **TERCERO.**- Los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y

FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, de manera igual, que: - - - - -

TJA/SRA/II/112/2018

2

“Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, toda vez que el acto que impugna el demandante consistente en:

“a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil, en cantidad de \$150.98 (Ciento cincuenta pesos 98/100 m.n.), para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el numero 72482 correspondiente al año 2018; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (trescientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.); derecho de verificación de Salud, en cantidad de \$339.71 (trescientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$124.56 (Doscientos dieciséis pesos 56/100 m.n.) a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de fecha 23 de enero del 2018,

b).- La ilegalidad y requerimiento de pago por concepto de pago del formato de tarjetón de funcionamiento numero 71482, correspondiente al año 2018 en cantidad de \$98.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.), a que se refiere la Liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (2018).

c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil, en cantidad de \$150.98 (Ciento cincuenta pesos 98/100 m.n.), para la obtención de la licencia de funcionamiento solicitada bajo el numero 57600 correspondiente al año 2018; derecho de verificación de Ecología, en cantidad de \$339.71 (trescientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.); el 15% al Estado en cantidad de \$214.56 (Doscientos dieciséis pesos 56/100 m.n.), a que se refiere la LIQUIDACION DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO de fecha 23 de enero del 2018.

d) La ilegal determinación y requerimiento de pago del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de licencia de funcionamiento numero 57600, correspondiente al año 2018 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.), a que se refiere la Liquidación de derechos de licencia de funcionamiento de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (2018).

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de una constancia de control y seguimiento para el caso en que la autoridad Dirección de Ingresos, proceda en su caso a ordenar el cobro de pago de licencia correspondiente, referente al pago de derechos de Licencias de funcionamiento referente al giro comercial de “SALONES ***** , PELUQUERIA Y *****”. NUMERO 72482

Cabe mencionar que la de orden de pago de derecha de licencia de funcionamiento, fue emitida apegada a lo estipulado en los artículos 123, 63 y 33 de la LEY NUMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, que establece:

SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA
POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA INSCRIPCION AL
LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 123.- Las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los diez días siguientes a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el párrafo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los primeros treinta días de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Honorable Ayuntamiento. La inscripción, regularización y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas. GIRO REGISTRO REGULARIZACION ACTUALIZACION Expresa en veces la unidad de medida y actualización.

SECCION UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 63.- Por la expedición inicial del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales; se pagarán la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Fracción XLIX. Estéticas, Barberías y Tatuajes.

De lo expuesto fue el propio actor quien acudió a las instalaciones de esta Dirección a mi cargo, de manera voluntaria a solicitar la orden pago correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por concepto de licencia de funcionamiento para el GIRO COMERCIAL DE “SALONES ***** , ***** Y ESTÉTICAS”

Ahora bien, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar el monto a pagar por concepto de licencia de funcionamiento de estacionamientos, no un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, ya que este es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial Octava Época, Registro; 224803, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la

Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º. J/87, página: 364, que señala lo siguiente:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Siguiendo con la misma tesitura, las órdenes de pago, son simplemente actos de trámite, que no constituyen resoluciones definitivas, ni pagos obligatorios que puedan ser impugnables ante ese H. Tribunal, en razón de que por parte de esta autoridad no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago, o de clausura a su negociación, con giro comercial "SALONES ***** , PELUQUERÍA Y ESTÉTICAS", únicamente se trata de una ORDEN DE PAGO, misma que servirá como antecedente al momento de que la autoridad requiera el pago correspondiente por concepto de Licencia de Funcionamiento por "SALONES ***** , ***** Y *****", lo cual en la especie no sucede, ya que este procedimiento aún no concluye, por tanto la impugnación de la orden de pago, es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribo las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.a. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Rorutex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: ***** , S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de cvotos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. sé Morales Campos.

RRV-26781-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado, de ninguna manera conculcan derecho alguno en perjuicio de la parte actora, por ende con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, este H. Tribunal debe sobreseer el presente Juicio por encontrar indubitablemente causas justificadas de improcedencia y sobreseimiento.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

TJA/SRA/II/112/2018

3

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por lo antes expuesto, solicito a Usted C, Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en los artículos 74, fracciones VI y XIV, del Código No. 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, por actualizarse la improcedencia del presente juicio”.

- - - EI C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS negó los actos combatidos. - - - - -

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que no existe prueba en autos que acredite que los cobros impugnados contenidos en las liquidaciones del veintitrés de enero de este año, hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS; que dicha autoridad los negó y que de las documentales en que constan se observa que fueron emitidos por la Dirección de Ingresos y la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes además reconocieron los actos, se concluye que el DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS no es autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio, respecto a dicha autoridad es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Sin embargo, el que los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS estimen que los actos impugnados se emitieron conforme a derecho, no demuestra la configuración de alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - - -

- - - Por otra parte, dado que la determinación de un monto a pagar sí es un acto de autoridad y que tratándose de derechos mientras no se paguen, no se presta el servicio, lo que incluso señala el actor, ya que en los hecho 4°. y 5°. de la demanda manifiesta que acudió a obtener los refrendos - no a pagar- y que se le indicó que para poder obtener las verificaciones y tarjetones tenía que pagar los derechos, cuyas denominaciones y montos cita, de tal modo que sí fue la autoridad quien exigió el pago como condicionante para la prestación del servicio, por lo que no se configura alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2°. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento procede a analizar el concepto de nulidad que expone el actor, - particularmente en el cuarto párrafo de la foja séptima de la demanda-, relativo a que el cobro de los derechos relativos se encuentra suspendido desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que de resultar fundado arrojaría mayor beneficio al actor que el otro concepto de nulidad que se hizo valer que es la falta de fundamentación y motivación y en este sentido es de señalarse que toda vez que **en las liquidaciones de derechos de licencias de funcionamiento del veintitrés de enero de este año se observan cobros por verificaciones en materia de Protección Civil, de Ecología y de Salud**, un porcentaje de 15% al Estado y por tarjetón y que si bien el artículo 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero contempla que para la obtención del refrendo de licencia de funcionamiento debe obtenerse el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, **en la mencionada liquidación se precisa que el cobro que indica es por verificaciones en los rubros precisados** y dado que efectivamente el Estado de Guerrero se incorporó al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de derechos mediante el Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal en Materia de Derechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que en su artículo segundo, fracciones I y IV

establece la suspensión en el Estado de Guerrero y los municipios del cobro de derechos por permisos y autorizaciones y por actos de inspección y vigilancia, se concluye que los cobros de

TJA/SRA/II/112/2018

4

derechos que señala la autoridad en las liquidaciones indicadas por las verificaciones descritas es ilegal al contravenir el último precepto legal citado, al encontrarse suspendidos los cobros de derechos por verificaciones, luego entonces, se declara la nulidad del cobro de derechos por concepto de verificaciones de Protección Civil, Ecología y Salud y en consecuencia el cobro del impuesto del 15% al Estado y del tarjetón, toda vez que el citado porcentaje se cobra sobre las cantidades fijadas por pago de derechos, contenidas en las liquidaciones del veintitrés de enero de este año y que el cobro por tarjetón se cobra igualmente, por el cobro de derechos por verificaciones en materia de Protección Civil, con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal citado, debe el C. DIRECTOR DE INGRESOS dejar sin efecto las referidas liquidaciones y abstenerse de efectuar los referidos cobros como condición para el refrendo de las licencias de funcionamiento 72482 y 57600 del actor, sin que haya lugar a ordenar la entrega de licencias de funcionamiento correspondientes al presente año, como pretende el actor, ya que no fue la negativa de la autoridad el acto combatido, sino sólo el cobro que la demandada hizo en las liquidaciones del veintitrés de enero del presente año. -----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128, 129 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- La parte actora acreditó la acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se declara la nulidad de las determinaciones y cobros de derechos impugnados, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS
NOGUEDA.**

LIC. MA.NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

